

Área que clasifica.- Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Identificación del documento.- Versión pública de la resolución que autoriza el no conducir a través de ductos o chimeneas de descarga de las emisiones generadas en los equipos del Estudio Justificativo de Características Especiales para Ductos y Chimeneas contenida en el oficio número DGGCARETC/542/2017 de fecha 10 de septiembre de 2017.

Partes clasificadas.- Tablas 1, 2, 3, 4 y 5, numerales 2, 3, 4 y 5 de la página 3, numerales 6, 7 y 2 de la página 4. Nombre y firma.

Fundamento Legal.- Artículo 116 primer párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, Artículo 159 BIS 4 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Capítulo II y Lineamientos Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Cuarto del Capítulo VI de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y Artículo 3 fracción IX de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Razones.- Es información considerada secreto industrial y datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. No sujeta a temporalidad.

Firma del titular



M. en I. Ana Patricia Martínez Bolívar

Resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales número: 465/2017.

Tabla 1. Nombre de los equipos solicitados (continuación)

Número consecutivo	Clave de identificación	Equipo	Número consecutivo	Clave de identificación	Equipo

II.- Que esta autoridad mediante el oficio DGGCARETC/348/2017 de fecha 20 de junio de 2017, requirió a la empresa MONTIAC, S.A. DE C.V. para que presentara información adicional a la integrada en su solicitud, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

III.- Que con fecha 17 de julio de 2017 la empresa MONTIAC, S.A. DE C.V., presentó escrito ante el Espacio de Contacto Ciudadano de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entregada a esta Dirección General el día 19 de julio de 2017, mediante el cual pretende dar cumplimiento a la información adicional solicitada en el oficio DGGCARETC/348/2017.

IV.- Que esta Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes es competente para conocer y resolver la presente solicitud, con fundamento en los artículos 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 19 fracción XXV y 30 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

V.- Que el C. Sigismundo Antonio Valtierra Vásquez acreditó la personalidad de representante legal de la empresa MONTIAC, S.A. DE C.V. mediante escritura pública número 868 de fecha 15 de junio de 2015, emitida por el Lic. Tomás Matías Román Mier, Titular de la Notaría Pública número 6 del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VI.- Que una vez analizada la información ingresada por MONTIAC, S.A. DE C.V., esta Dirección General considera que su solicitud es procedente para los equipos señalados en la Tabla 2.

Tabla 2. Equipos autorizados

Número consecutivo	Clave de identificación	Equipo	Número consecutivo	Clave de identificación	Equipo

Artículo 116 primer párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, Artículo 159 BIS 4 Fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Capítulo II y Lineamientos Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto del Capítulo VI de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 116 primer párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, Artículo 159 BIS 4 Fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Capítulo II y Lineamientos Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto del Capítulo VI de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Tabla 2. Equipos autorizados (continuación)

Número consecutivo	Clave de identificación	Equipo	Número consecutivo	Clave de identificación	Equipo

Lo anterior, en razón de los impedimentos técnicos conforme a los argumentos siguientes:

1. La empresa MONTIAC, S.A. DE C.V. se dedica a la producción de partes para el sistema de frenos automotriz.

2.

3.

4.

5.

Artículo 116 primer párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, Artículo 159 BIS 4 Fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Capítulo II y Lineamientos Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto del Capítulo VI de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.

7.

VII.- Que esta Dirección General considera no procedente la solicitud de autorización para no canalizar a través de chimeneas, las emisiones generadas en los equipos señalados en la Tabla 3.

Tabla 3. Equipos no autorizados

Número consecutivo	Clave de identificación	Equipo

Lo anterior, en razón de los argumentos siguientes:

1. En el caso de los equipos se considera:
 - a. En el oficio DGGCARETC/348/2017 de fecha 20 de junio de 2017, se le informó a la empresa que "... no anexa memorias y/o información que corrobore el que la instalación de la infraestructura planteada en su escenario, para captar y conducir sus emisiones generaría un efecto de pérdida de calor".
 - b. En el escrito presentado el 17 de julio de 2017 por la empresa manifiesta que requeriría un caudal de 182,788 m³/h en una chimenea que provocaría una carga de 3 toneladas de peso a la estructura, ocasionando un riesgo de colapso de la estructura, cuyo techo es de lámina de aluminio zincado con una resistencia aproximada de 2,000 kg/m²; sin embargo, no establece la relación con la pérdida de calor y no presenta un estudio estructural que demuestre lo manifestado.
2. En el caso de con agua caliente la empresa menciona que "La emisión de

en el mismo equipo al subir para dar el tratamiento, sin embargo, en las fotografías enviadas no es posible observar el área de movimiento del equipo, ni las posibles interferencias para la instalación del mismo.

Artículo 116 primer párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, Artículo 159 BIS 4 Fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Capítulo II y Lineamientos Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto del Capítulo VI de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



OFICIO No. DGGCARETC/

542 /2017

Por lo anterior, esta Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes,

RESUELVE

PRIMERO.- Se autoriza a la empresa MONTIAC, S.A. DE C.V., el no conducir a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones generadas en los equipos listados en la Tabla 4, que se encuentran en las instalaciones ubicadas en San Pablo No. 50, colonia Industrial Mieleras, en el Municipio de Torreón, con código postal 27400, en el Estado de Coahuila, de conformidad con la fundamentación y motivación presentada en los Considerandos de este Resolutivo.

Artículo 116
primer párrafo Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, Artículo
113 Fracción II de
la Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, Artículo
82 de la Ley de la
Propiedad
Industrial,
Artículo 159 BIS 4
Fracciones I y IV
de la Ley General
del Equilibrio
Ecológico y la
Protección al
Ambiente y
Capítulo II y
Lineamientos
Trigésimo Octavo,
Trigésimo
Noveno,
Cuadragésimo y
Cuadragésimo
Cuarto del
Capítulo VI de los
Lineamientos
Generales en
materia de
Clasificación y
Desclasificación
de la Información,
así como para la
Elaboración de
Versiones
Públicas.

Tabla 4. Equipos autorizados

SEGUNDO.- No se autoriza a la empresa MONTIAC, S.A. DE C.V., el exceptuar del requisito de canalizar sus emisiones a través de ductos o chimeneas de descarga en los equipos listados en la Tabla 5, de conformidad con la fundamentación y motivación presentada en los Considerandos de este Resolutivo.

Tabla 5. Equipos no autorizados

TERCERO.- La autorización señalada en el resolutivo PRIMERO no exime a la empresa solicitante del cumplimiento de cualquier otra legislación que le sea aplicable.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental

Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y
Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

OFICIO No. DGGCARETC/

549 /2017

CUARTO.- La empresa MONTIAC, S.A. DE C.V. deberá hacer mención de la presente resolución en el rubro de observaciones y aclaraciones de la Cédula de Operación Anual.

QUINTO.- La vigencia de la presente resolución para los equipos listados en la Tabla 4 del Resolutivo PRIMERO, es indefinida en tanto no cambien los equipos, maquinaria o condiciones de operación, y será nula en caso de cambio de domicilio de la empresa, por requerimiento de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o por el incumplimiento de cualquiera de los términos establecidos en la presente autorización, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos que resulten aplicables.

SEXTO.- La empresa MONTIAC, S.A. DE C.V. tiene a salvo sus derechos para solicitar el trámite SEMARNAT-05-007 "Estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas", para los equipos que no fueron autorizados, listados en la Tabla 5 del Resolutivo SEGUNDO.

SÉPTIMO.- Notifíquese el presente resolutivo al representante legal de la empresa MONTIAC, S.A. DE C.V., por alguno de los medios previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL**


M. EN I. ANA PATRICIA MARTÍNEZ BOLÍVAR

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.p. Q.F.B. Martha Garcíarivas Palmeros. Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental. Presente.
Lic. Miguel Ángel Espinosa Luna. Coordinador de Asesores de la SGPA. Presente.
Lic. Raul Fernando Tamez Robledo. Delegado Federal de la SEMARNAT en el Estado de Coahuila. raul.tamez@coahuila.semarnat.gob.mx
Lic. Raúl Xavier González Valdés. Delegado Federal de la PROFEPA en el Estado de Coahuila. Presente
Archivo de la Dirección de Calidad del Aire
REF: 09/KP-0088/04/17
DGGIMAR/ECC/411/2017

DLV/HLF/VER



